

Radicado:	70-001-31-10-001-2015-00283-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LILIANA PATRICIA ALTAMIRANDA MERIÑO
Demandado(a)(s):	ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Abril veintitrés de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial del defensor de familia, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, referente a proceso de alimentos, solicitando información acerca del pedido de dos de julio de 2020, que es en los siguientes términos:

“Cordialmente me permito solicitar información sobre el trámite de la petición en correo que antecede, puesto que revisado el Tyba y los estados correspondientes, no se halló auto que resuelva sobre la misma, la cual se radicó desde el 2 de julio de 2020.”.

“**De:** Alfonso Gonzalez Vergara **Enviado el:** jueves, 02 de julio de 2020 4:05 p. m. **Para:** fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co **CC:** Antonio Fabio Diaz Nieves; lili altamiranda **Asunto:** RV: respuesta de la procuraduría proceso 2015 - 283 58003/ Sincelejo, Señor **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO ESD PROCESO DE ALIMENTOS.- DTE:** LILIANA PATRICIA ALTAMIRANDA MERIÑO- **DDO.-** ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO **RAD-** 2015-283 Cordial saludo.

Respetuosamente, en mi calidad de Defensor de Familia adscrito a los Despachos Judiciales, actuando en interés de los derechos del niño JULIAN MARTINEZ ALTAMIRANDA, teniendo en cuenta el memorial de la Procuraduría que se adjunta, donde se le informa a la demandante que la razón de la negativa de la Secretaría de Educación para hacer los descuentos se debe a la existencia de una orden de embargo anterior, y por ende el Agente del Ministerio Público requirió la acumulación de procesos para la regulación de la cuota de alimentos que permita la garantía efectiva del derecho en cabeza del menor de edad, nos permitimos coadyuvar dicha solicitud, y en consecuencia se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sampedo para que remita el proceso donde funge como demandante la señora JUANITA REVOLLO PEREZ en contra del aquí demandado.

Por su parte, y atendiendo lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, nos permitimos informar que para todos los efectos se puede notificar a la demandante a través del correo electrónico: lilialtamiranda2020@gmail.com . Del Señor Juez; **ALFONSO GONZALEZ VERGARA** Defensor de Familia - Centro Zonal Sincelejo”.

Consultado en el sistema JUSTICIA XXI WEB de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, aparecen además de otras, las siguientes piezas procesales: auto de febrero veintiuno de dos mil veinte, mediante el cual este juzgado dispuso:

ÚNICO. Asumir el conocimiento del proceso de alimentos o afectos a cumplimiento de la obligación alimentaria, que cursa contra el aquí convocado por pasivo, en el juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre a instancias de JUANITA REVOLLO PEREZ.

Oficiar en tal sentido, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre, para que se sirva poner a disposición de este proceso, el expediente contentivo del asunto de JUANITA REVOLLO PEREZ, contra ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO, del que deriva el suministro de cuotas de alimentos, previa notificación de este proveído a la interesada, para lo cual se le comisiona.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

¹ **Primero.** RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado:	70-001-31-10-001-2015-00283-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LILIANA PATRICIA ALTAMIRANDA MERIÑO
Demandado(a)(s):	ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO

Lo anterior, tras esgrimir consideraciones jurídicas y las de tipo fáctico que se insertan:

La Tesorera del Departamento de Sucre LUCY VERGARA TEJADA informa que a ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO, se le descuenta por embargo de alimento desde el 01/10/2017 el 50% del salario y prestaciones sociales dentro del proceso 2017-00283 iniciado por JUANITA REVOLLO PEREZ en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, por lo cual es imposible cumplir con el mandato ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

A su vez, el señor Procurador 162 Judicial II Familia solicita ordenar la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, radicado bo el número 2017-00283, en el que aparece como demandante la señora JUANITA REVOLLO PEREZ y cómo demandado el mismo señor ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO.

No obstante, a partir de entonces, no figura en el digital, constancia de notificación por estado, ni de elaboración de comunicaciones, ni de envío de éstas, consecuente a la orden judicial antes vista, que *per se*, no es indicativo de que no se haya incluido en el listado de notificaciones por estado que se publicaba directamente en la secretaría del juzgado antes de iniciar el aislamiento individual obligatorio decretado por el Gobierno a raíz de la pandemia de la Covid-19, aún subsistente, ni de que no se elaborara el oficio que de acuerdo con la actividad secretarial se coloca en el expediente físico a espera que el interesado los retire y envíe al destinatario.

Ahora, para lograr la materialización de la acumulación ordenada, conviene requerir del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués el expediente virtual contentivo del asunto de JUANITA REVOLLO PEREZ, contra ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO, en los términos del auto anterior que viene anotado antes, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE: PRIMERO.** Requerir del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués el expediente virtual contentivo del asunto de JUANITA REVOLLO PEREZ, contra ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO, en los términos del auto anterior que viene anotado antes. **SEGUNDO.** Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez